

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez la presente demanda verbal sumaria de Fijación de cuota de Alimentos la cual fue subsanada dentro del término legal. Sírvasse proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2469

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: LINA MARCELA CAICEDO MARÍN
DEMANDADO: MARICEL GÁLVEZ MARTINEZ y RODRIGO CORTES QUINAYAS
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2023-00507-00

Se ha presentado demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA por parte de la señora LINA MARCELA CAICEDO MARÍN, en representación de su hijo menor de edad J.J.C.C., por intermedio de apoderado judicial, en contra de los abuelos paternos, señores MARICEL GÁLVEZ MARTINEZ y RODRIGO CORTES QUINAYAS, la cual fue subsanada dentro del término legal.

Se admitirá la demanda por reunir los requisitos formales exigidos por los arts. 82 y siguientes del C.G.P., 390 y siguientes *ejusdem*, y demás normas concordantes, al igual que se acompaña con los anexos requeridos: Registros Civil de Nacimiento del menor de edad que acredita la calidad en la que actúa la demandante, Requisito de Procedibilidad exigido para esta clase de procesos por la Ley 2220 de 2022, arts. 69 y 70, que consiste en el agotamiento previo de la Conciliación Extrajudicial y Poder debidamente otorgado.

Ahora, conforme lo solicitado y por ser procedente con fundamento en lo expuesto jurídica y fácticamente, se accederá a la fijación de alimentos provisionales a favor del niño por valor de \$700.000,00 pesos mensuales, de los cuales el equivalente a \$350.000,00 estarán a cargo de MARICEL GÁLVEZ MARTINEZ y los otros \$350.000,00 estarán a cargo de RODRIGO CORTES QUINAYAS (Conc. Art. 129 Ley1098 de 2006).

Finalmente, las medidas cautelares solicitadas por el extremo activo se negarán por improcedentes toda vez que éstas únicamente se podrían proponer en el momento de evidenciarse el incumplimiento de una cuota alimentaria fijada y el *sub judice* corresponde a un proceso que pretende la fijación de dicha cuota, así mismo hasta este momento tampoco se encontraba establecida una cuota provisional, por lo que si el pago de ésta se llegase a incumplir la parte interesada cuenta con los mecanismos legales para hacer efectivo el cobro de la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por la señora LINA MARCELA CAICEDO MARÍN en contra de MARICEL

GÁLVEZ MARTINEZ y RODRIGO CORTES QUINAYAS, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído a los demandados, señores **MARICEL GÁLVEZ MARTINEZ y RODRIGO CORTES QUINAYAS**, en la forma prevista por los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado por el término de **DIEZ (10) días**.

TERCERO: NOTIFICAR la presente Providencia a la Defensoría de Familia y a la Procuraduría Judicial de Familia delegadas ante el juzgado.

CUARTO: FIJAR como **CUOTA** alimentaria **PROVISIONAL** que deberán aportar los demandados, señores **MARICEL GÁLVEZ MARTINEZ y RODRIGO CORTES QUINAYAS**, para el bienestar Alimentario del niño el valor de **SETECIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$700.000,00)**, de los cuales el equivalente a **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000,00)** estarán a cargo de **MARICEL GÁLVEZ MARTINEZ** y los otros **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000,00)** estarán a cargo de **RODRIGO CORTES QUINAYAS**.

QUINTO: NEGAR POR IMPROCEDENTES las medidas cautelares solicitadas por el extremo activo, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.